DIARIO DE BARCELONA,

DE AVISOS Y NOTICIAS.

EDICION DE LA TARDE.

Barcelona.

La Sociedad del Casino Barcelonés, habiendo ya terminado las reparaciones que se estaban haciendo en el edificio de que dispone, ha resuelto dar el lúnes una reunion y el sabado 5 de febrero un baile de etiqueta.

—En la tarde de ayer se perpetró un robo con fractura de puerta en un cuarto segundo de la calle de Gignás. El ladron ó ladrones se apoderaron del dinero y de algunas prendas de ropa de un dependiente de comercio.

—Esta noche tiene lugar otro de los lucidos bailes de máscara que semanalmente dispone la Sociedad del Olimpo.

—Ayer á las cuatro de la tarde se dejó cerrado el almacen núm. 3, de debajo de la Muralla de Mar, y á las once de la noche el sereno encontró abiertas, sin señal de violencia, las puertas del mismo, averiguándose despues que habian sido robados once ó doce fardos de empesas.

—Se encuentra en Tarragona con el objeto de visitar cuanto de notable encierra aquella capital, el señor Dávila, conde Marino, ministro del Perú por la córte de Turin, y el señor Cannevaro, cónsul general de Cerdeña en Lima, de paso entrambos para nuestra córte. Visitaron el Museo de antigüedades, quedando sumamente complacidos de cuanto en él se encierra.

En el hermoso vapor *Cataluña* que por primera vez tocó el lunes en aquel puerto, se embarcaron varios pasajeros para Málaga y otros puntos.

Por la Redaccion, el secretario: MODESTO COSTA Y TURELL.

Anuncios judiciales.

En cumplimiento á lo mandado por S. E. la Real Sala segunda de esta Audiencia territorial, con providencia de ocho de este mes, proferida en los autos de concurso de acreedores de Don Agustin Galí; Se hace saber á D. Rafael Rives, cuyo paradero se ignora, haber fallecido su procurador D. Francisco Nogués, para que, dentro el término de nueve dias, nombre otro que legítimamente le represente, bajo apercibimiento en caso contrario de señalarle los estrados y pasar adelante en este pleito. Dado en Barcelona á diez y nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, á instancia de D. José María Casades, procurador de los síndicos del concurso de D. Agustin Galí.—José Ramon Pasqués, escribano de Cámara, subsecretario. 7

Parte comercial.

Vigía de Cádiz del 16 de febrero.—Anoche el bergantin-goleta español Temerario, c. Yufera, de Tenerife y la Gran Canaria con conchinilla. Polacra-goleta española Portolias, c. Isern, de Alicante con garbanzos, aguardiente, jabon, etc. Goleta española Bella Diana, c. Sanchez, de Sevilla con aceite, etc.—Observaciones marítimas: Entraron esta noche una goleta inglesa, otra española en lastre, y cuatro menores de Levante. Quedan al O. una fragata y una goleta

Han pasado y pasan al O. otra fragata y dos bergantines-goletas, y al Estrecho una goleta.—Han salido: Anoche el vapor francés de guerra de cuatro cañones Euphrates, su comandante el teniente de navío Mr. de las Cases, para la Mar. Hoy el vapor español America, c. Cruz, para Vigo, la Coruña y Liverpool. Místico español Correo Número 2.° Corzo, c. Campos, para Tenerife. Bergantín-goleta hanoveriano, Harry, c. H. J. De Uries, con lastres sal. Quechemarín español San Antonio, c. Elias, de Egurrola, con sal.

Observaciones meteorológicas de hoy.—Al Orto. NNE. fresco despejado.—A las 12. NNE. bonancible, celagería.—Al Ocaso. Ventol. del qqte. 2.°, claro y celagería.

Estracto del Lloyd del 18 de febrero.

A Bergen.=Dia 5 de febrero. Rosita, c. Rodriguez, de Torrevieja.

A las aguas de Lamlash.=Dia 14 de febrero. Mosquito, c. Garson, de Clyde; para Santiago de Cuba.

Idem del 19 de febrero.

A Gravesend =Dia 19 de febrero. Vapor Bilbao, c. Mejica, de Bilbao.

A San Juan (P. R.)=Dia 23 de enero. Glorias de María, c. Torre, del Havre.

A Manzanillo de Cuba.=Dia 14 de enero. Tigre, c. Estapé, de Barcelona.

A Trinidad de Cuba.=Dia 9 de enero. Eduardo, c. Gelpí, de Barcelona.=Victoria, c. Bosch, de Mallorca.

A Cienfuegos.=Dia 14 de enero. Agustina, c. Roldan, de Barcelona.

De la Habana.=Dia 24 de enero. Eliseo, c. Coll, de Barcelona.=25. Dos Amigos, c. Isasi, de Santander.=27. Palmira, c. Mas, de Mallorca y P. Rico.=Plencia, c. Goya, de Burdeos.=Alfredo, c. Uribe, de Hamburgo.=Urania, c. Maristany, de Barcelona.=Cármen, c. Gibau, de idem. =28. Teresita, c. Cardona, de id.=Almirante, c. Aurecochea, de San Sebastian.=Josefina, c. Salom, de Mallorca y Mayagüez.=29. Francisco, c. Vila, de Avilés.=N. S. del Cármen, c. Cortaria, del Havre.=Luisa, c. Alsina, de Barcelona.=Paulina, c. Merentier, de Marsella.

De la Habana.=Dia 27 de enero. Gerónimo, c. Aldames, para Hamburgo.=Santa Cruz, capitan Girurda, para Amberes.=Susana, c. Mendicolanda, para Londres.=Abcona, c. Shields, para idem.

A Matanzas.=Dia 26 de enero. Villa de Tosa, c. Burgueros, de Barcelona.

De Matanzas.=Dia 22 de enero. Nuevo S. Pantaleon, c. Ojinaga, para Falmouth.

A Cerdenas.=Dia 15 de enero. Benito, c. Foch, de Barcelona.=18. Nueva Rosario, c. Pereira, de Canarias.=Carmencita, c. Velloch, de Vigo y Puerto Rico.=22. Trueno, c. Romero, de Tenerife e id.=26. Rosa, c. Millet, de Buenos Aires.

A Nuevitas.=Dia 5 de enero. Alvarado, c. Burton, de Cardiff.=9. Intrépido, c. Llopis, de Barcelona.=10. Engracia, c. Risech, de id.

A Lóndres.=Dia 18 de febrero. Audacia, c. Linders, de Alicante.

EMBARCACIONES LLEGADAS DESDE EL ANOCHECER DE AYER AL MEDIO DIA DE HOY.

Mercantes españolas.

De Burriana en 3 d., laud Santo Cristo, de 19 t., p. J. Carabal, con 70 millares naranjas.

De Cartagena y Alicante en 12 d., laud Remedio, de 18 t., p. F. Tamareu, con 50 fanegas cebada y 350 de maiz á D. Ignacio Esteve.

De Valencia y Tarragona en 6 d., laud Noé, de 36 t., p. J. Marques, con 200 sacos arroz á la Sra. viuda Aviñó, y 50 id. id. á los Sres. Cunill, hermanos.

De id. é id. en 4 d., laud Desamparados, de 29 t., p. J. Chenit, con 58 sacos arroz á los señores Solá y Monner, 64 id. id. á la Sra. viuda Aviñó, 18 pipas vino á D. José Deu, 19 id. id. á Don José Domenech, 4 cajas fósforos á D. Francisco March, 12 cargas loza á D. Ramon Escoda, 6 id. id. á D. Jaime Roca, 6,000 azulejos á D. Narciso Ribó, y 1,400 id. á D. Antonio Fita.

De Almería y Tarragona en 11 d. queche Cinco Amigos, de 50 t., c. D. J. Salas, con 200 qq. esparto y 200 id. plomo á la Sra. viuda Coll y Montells, 150 id. barniz y 150 de perdigones á los señores Sala y Rodoreda, 100 id. id. á D. J. Vidal y Ribas, 30 id. id. á D. Francisco Fala, 50 id. trapos á D. Jaime Matoses y 100 id. alpargatas viejas á D. N. Albareda.

De Mahon y Alcudia en 14 horas vapor Mahonés, de 87 t., c. D. P. Carreras, con 100 bultos frutas, 10 id. turron y 2 id. calzado á los Sres. Gibert y compañía, 7 id. id. á los Sres. Compte y compañía, 6 id. id. á D. José Cascante, 6 id. id. á D. Joaquin Fernau, 3 id. id. á los Sres. Frigola y Carles, 3 id. id. á los Sres. Plandolit hermanos, 30 id. id. á la órden, 39 id. id., 1 id. vino, 3 id. conservas y 9 floreros marisco á D. Cristóbal Taltaull, 2 id. vino á los Sres. Miralles y Gil, la correspondencia y 15 pasajeros.

De Valencia y Tarragona, en 4 d., laud Santo Cristo, de 34 t., p. P. Laureano, con 12 pipas vino á D. José Sellen, 12 id. id. á D. Ramon Pous, 13 id. aceite á los Sres. Serra y Tolosaus, 18 sacos rubia á los Sres. Vidal y compañía, 49 id. arroz á la señora viuda Aviñó, 40 bultos higos á la órden y otros efectos para Rosas.

De Nuevitas, en 52 d., polacra-goleta Delfin, de 124 t., c. D. L. Estradé, con 122 piezas caoba, 84 trozos id., 70 piezas cedro, 7,560 libras palo guayacan, 780 libras fustete, 8 macutos ce-

ra y 2,187 docenas esponjas á D. Antonio Bonay, 45 millares tabacos á los Sres. Auger y Vilá, y 15 id. id. á los Sres. Ferran y Dalmases.

De Marsella en 20 horas, vapor Madrid, de 374 t., c. R. Carricarte, con 5 cajas quincalla y efectos á los señores Solá y Amat, 1 id. y 3 sacos papeles y oro á los señores Vidal y Cuadras, 6 cajas vidrios, camas y quincalla á los señores Ferrer y Ferrer, 12 id. lanas, juguetes, drogas y papel á los señores Sofá y Monner, 2 id. cristal á D. Jaime Safont, 3 id. charoles y bolos de Armenia á D. B. Fiol, 3 id. tejidos algodon á los señores Capmany y compañía, 4 fardos seda á don P. Bohigas, 50 canastas botellas y 2 balas papel á D. D. Miralles, 2 cajas quincalla á los señores Bach é hijos, 6 id. sebo y manteca á D. J. Vidal y Ribas, otros efectos á varios señores, y 45 pasajeros. Consignado á D. Daniel Ripol.

Id. rusa.

De Gamba, Carleby y Lóndres, en 155 d., corbeta Harmonía, de 710 t., c. C. Malmberg, con 9,036 piezas madera á la órden.

Despachadas el 22.

Bergantin Aquiles, c. D. Ignacio Piedra, para Ribadeo con hierro, vino y fósforos.=Goleta Encantadora, c. D. Juan Rodriguez Soto, para Noya con fósforos y loza.=Bergantin Corso, c. don Francisco Cimiano, para Santander en lastre.=Polacra-goleta Elvira, c. D. José Yañez, para Ribadeo con aguardiente y pipas vacías.=Laud Angeles, p. Cárlos Gomez, para Valencia en lastre.=Id. Catalina, p. Jaime Gros, para Benicarló en id.=Id. Clementina, p. Francisco Mora, para Altea en lastre.=Galeas holandes Petronila, c. W. Addeus, para Benicarló en lastre.=Además 7 buques para la costa de este Principado.

Noticias nacionales.

PARTE NO OFICIAL.

PROYECTO DE LEY

SOBRE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

(*Continuacion.*)

TITULO IV.

De los periódicos.

Art. 24. Se entiende por periódico para los efectos de esta ley, toda serie de impresos que salga á luz una ó mas veces al dia, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con tal que no escedan de sesenta dias, con título constante ó variado, ó sin título en cada uno de sus números ó entregas, y que no consistan en la traduccion ó reimpresion de un libro

Art. 25. El Gobernador de la provincia es la autoridad competente para declarar si una série de impresos constituye ó no periódico.

Contra la declaracion del Gobernador podrá reclamar el interesado al ministro de la Gobernacion, quien decidirá, oido el Consejo de Estado, sin ulterior recurso.

Art. 26. No podrá publicarse el prospecto ó el primer número ó entrega de ningun periódico sin la prévia habilitacion de un gerente responsable.

Se entiende por gerente responsabble el individuo que, reuniendo las circunstancias, y prévias las formalidades que esta ley exige, se obliga á responder al tenor de lo que en la misma se dispone, de todo lo que se publique en un periódico.

Art. 27. Si el periódico fuese político ó religioso, debe proceder á la publicacion de su prospecto ó de su primer número ó entrega, la consignacion de la cantidad de que se hablará mas adelante.

Art. 28. Cualquier individuo que sea español, mayor de 25 años, y se halle en el goce de sus derechos civiles, ó cualquier sociedad formada con arreglo al código de comercio y leyes posteriores, pueden establecer la publicacion de un periódico.

El individuo ó la sociedad que se halle en este caso, será considerado para todos los efectos legales como el fundador-propietario del periódico.

Art. 29. El fundador-propietario está obligado antes de principiar su publicacion, á presentar al Gobernador de la provincia en que haya de salir á luz el periódico, una esposicion, acompañada de los documentos oportunos, de la cual resulte:

Primero. Que el mismo fundador-propietario reuna para serlo los requisitos exigidos por la ley.

Segundo. El título del periódico, y los intervalos de tiempo que ha de mediar entre cada uno de sus números ó entregas, ó la manifestacion de que el periódico carecerá de título, ó que será variable el que tenga, ó que los intervalos serán irregulares.

Tercero. La consignacion de la cantidad que corresponde, si el periódico fuere político ó religioso.

Cuarto. El nombre, apellido, profesion, domicilio y aptitud legal del gerente.

Quinto. El nombre, apellido y domicilio del impresor y del dueño de la prensa, si no fuese uno mismo, á cuyo cargo han de correr la composicion y tirada del periódico, y la calle y número de la casa en que se hallen situadas la imprenta y la prensa.

Sesto. La calle y número de la casa en que se haya de establecer la redaccion y administracion, y el nombre, apellido y domicilio del administrador, si le hubiere.

Art. 30. Dentro de los quince dias siguientes al en que se haya presentado esta esposicion, el gobernador declarará si se han llenado todos los requisitos y justificado todos los particulares que la presente ley dispone.

Art. 31. Será motivada toda declaracion negativa por cualquier concepto; y si el interesado no se conformare con ella, podrá reclamar al ministro de la Gobernacion, el cual, en el término de quince dias, contados desde el en que el escrito de reclamacion haya sido registrado en el correspondiente libro de entrada de la secretaría, deberá resolver y publicar en la *Gaceta de Madrid* lo que estime oportuno.

Si trascurridos los quince dias no hubiere resuelto ó publicado la resolucion, se entiende revocada la declaracion del gobernador.

Art. 32. La alteracion que sobreviniere en cualquiera de los particulares espresados en la esposicion de que trata el art. 29, será comunicada al gobernador de la provincia dentro de los diez dias siguientes al en que hubiere ocurrido.

Art. 33. Una misma persona no puede ser á la vez impresor y gerente de un periódico, ni gerente de dos periódicos; pero sí gerente y fundador-propietario de un mismo periódico.

Art. 34. Puede ser gerente responsable de un periódico no político ni religioso, cualquier español mayor de 25 años, cabeza de familia, que se halle en uso de sus derechos civiles, y sea vecino del pueblo en que haya de salir á luz el periódico.

Art. 35. Para ser gerente responsable de un periódico político ó religioso se necesita estar inscrito en las listas del cuerpo de jurados, y no hallarse comprendido en ninguna de las esclusiones establecidas en el art. 151.

El inscrito en la lista de capacidades, deberá pagar además, por contribucion directa ó gozar de una renta equivalente, 600 rs. en Madrid y Barcelona; 500 en las provincias restantes de primera clase; 400 en las de segunda, y 500 en las de tercera

Art. 36. La cantidad á que se refiere el número tercero del art. 29, será, si el periódico se publicase una ó mas veces al dia, ó tres ó mas dias por semana, de 6,000 duros en Madrid y Barcelona, de 5,000 en las capitales de provincia de primera clase, de 4,000 en las de segunda, y de 3,000 en las de tercera.

Art. 37. Si el periódico se publicare menos de tres dias por semana, ó saliese á luz por intervalos regulares mas largos, la consignacion se reducirá á 5,000, 4,000, 3,000 y 2,500 duros respectivamente.

Art. 38. Si los intervalos fueren irregulares, se consignará la misma cantidad de que habla el artículo 36, á no ser que en la esposicion prevenida en el 29 se haya comprometido el fundador-propietario á que el mas corto de los intervalos no bajará de dos dias.

Art. 39. La consignacion de esta cantidad se hará en la caja general de depósitos ó en sus sucursales, y podrá consistir en metálico ó en efectos de la deuda del estado al precio de cotizacion, ó en las dos cosas á la vez.

Se depositará y guardará en el gobierno de provincia el documento de resguardo espedido por la caja, y de él dará un recibo el gobernador á la persona en cuyo favor resulte estendido.

Art. 40. Cuando los efectos de la deuda del Estado consignados hayan sufrido una baja de 10 por 100 en su valor nominal, se aumentará en la cantidad equivalente.

Art. 41. Cuando no se reunan en una misma persona la cualidad de gerente y fundador-propietario, el primero será considerado siempre como dueño de la tercera parte de la cantidad consignada.

Art. 42. Esta cantidad queda hipotecada especialmente al pago de las penas, multas, costas, resarcimientos y demás obligaciones que pesaren sobre el periódico á consecuencia de lo que en el mismo se hubiese publicado, y sobre ella no podrá imponerse ninguna otra hipoteca tácita ni espresa, legal ni convencional.

Art. 43. Si dicha cantidad hubiese sido embargada en todo ó parte por créditos contra sus dueños, se renovará ó completará en el término de tres dias, ó se suspenderá la publicacion del periódico.

Tambien se completará ó renovará bajo las mismas condiciones cuando se hubiere agotado ó disminuido por cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo anterior.

Art. 44. No podrá devolverse en todo ó en parte á sus dueños la cantidad consignada, sin que concurran los requisitos siguientes:

Primero. La suspension de la publicacion del periódico.

Segundo. La terminacion de las denuncias pendientes, si las hubiere.

Tercero. El trascurso de noventa dias desde la publicacion del último número del periódico.

Art. 45. El gerente no podrá ausentarse del pueblo en que el periódico se publique, sin ponerlo antes en conocimiento de la autoridad competente.

En la comunicacion que dirija al efecto espresará el tiempo de la duracion de su ausencia, que no podrá esceder de noventa dias, en todo el decurso de un año, y el punto á donde se traslade, que no podrá ser fuera de la Península.

Art. 46. Antes de ausentarse el gerente dejará suscritos en blanco de su puño y letra tantos números ó entregas como hayan de ser los dias en que se publique el periódico durante su ausencia, y ocho dias mas.

Si trascurrido todo este plazo no hubiese regresado, se suspenderá la publicacion del periódico.

Art. 47. El gerente es responsable de todo lo que en el periódico se publique hasta su regreso ó hasta la suspension del periódico, si tuviese lugar.

Art. 48. El gerente que quisiera dejar de serlo, lo pondrá en conocimiento del gobernador con quince dias de anticipacion.

Si para el último de los quince dias no estuviese competentemente reemplazado, se suspenderá la publicacion del periódico, quedando á salvo al fundador-propietario contra el gerente la accion á que hubiese lugar por daños y perjuicios.

Art. 49. Cuando el gerente faltase ó se incapacitase repentinamente, el fundador-propietario deberá habilitar otro en el término de quince dias, trascurridos los cuales sin haber llenado este requisito, se suspenderá la publicacion del periódico.

Art. 50. La prision preventiva y ocasionada por alguno de los delitos indefinidos en esta ley, no inhabilita al gerente para continuar prestando sus servicios.

Se esceptúa el caso en que la prision vaya acompañada de la incomunicacion.

Art. 51. La distribucion de un periódico principiará por la entrega de un número al gobernador ó al alcalde, y de otro al fiscal especial de imprenta ó al promotor fiscal en su caso.

Estos dos números irán suscritos por el gerente, de su puño y letra, y se entregarán por un mismo repartidor.

Art. 52. El gobernador, ú otra persona por delegacion suya, y el fiscal de imprenta ó cualquiera de los abogados fiscales, donde los hubiere, debidamente autorizados, estamparán sucesivamente el sello del gobierno y el de la fiscalía, en un número igual al que queda respectivamente en su poder, y estenderán al pié del mismo número un recibo en que conste la hora de la entrega. Si el número constare de dos ó mas pliegos, el sello se estampará en cada uno de ellos.

Si se hiciesen dos ó mas ediciones de un mismo número, deberá cumplirse para cada una de ellas el mismo requisito.

Art. 53. Con el número provisto de los sellos y recibos espresados, se presentará el repartidor en el local en que se haga la tirada del periódico, y en vista de ellos, podrán salir los demás repartidores á efectuar la distribucion del periódico.

Art. 54. Al pié de cada número ó entrega se imprimirá el nombre y apellido del gerente, y la calle y número de su casa-habitacion.

Art. 55. El periódico que salga á luz menos de tres dias por semana, no podrá publicar impreso alguno bajo el título de suplemento, alcance, ú otra denominacion analoga, sino en los dias destinados para la publicacion del periódico mismo.

Art. 56. Cuando un periódico deje blancos en sus respectivos números para ser cubiertos en un pueblo distinto de aquel en que el periódico se publica, lo que se imprima en dichos blancos será considerado como un periódico nuevo.

Art. 57. El gerente está obligado á insertar en uno de los tres primeros números, despues de su entrega, la comunicacion que la persona, tribunal, corporacion ó asociacion autorizada por la ley, que se creyere ofendida, ó á quien se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados en el periódico, le dirigiere con el fin de vindicarse, ó de negar, rectificar, aclarar ó esplicar los hechos.

Art. 58. Esta comunicacion deberá insertarse en la primera plana del periódico, ó por lo menos en una plana y columna iguales á la en que se publicó el artículo, cuyo contenido total ó parcial dió motivo á la reclamacion, é imprimirse con tipos del mismo tamaño y en líneas de igual longitud á los tipos y líneas en que se imprimió el artículo mencionado.

Art. 59. La insercion será gratuita siempre que no esceda del duplo de dicho artículo, pagándose á real cada una de las líneas restantes.

Art. 60. En el caso de ausencia ó muerte de la persona agraviada, tendrán derecho y usarán de ella á prevencion sus hijos, padres, conjunta persona, hermanos y herederos.

Art. 61. Esta comunicacion se insertará íntegra y sin ningun género de intercalaciones en su testo. De su contenido responderá el que la suscriba, y despues el gerente.

Art. 62. Trascurrido el plazo señalado por el artículo 57 sin que la comunicacion se hubiere insertado, el interesado podrá recurrir, para que le ampare en su derecho, al juez letrado de imprenta, el cual decidirá la cuestion en juicio verbal. (*Se continuará.*)

Correo de Madrid del 20 de febrero de 1859.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: Para que el art. 212 de la ley de 9 de setiembre de 1857 se cumpla en todos los Institutos de una manera uniforme, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los catedráticos de los Establecimientos de segunda enseñanza se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades, observándose, cuando esto se verifique, lo dispuesto en la circular espedida por esa Direccion general el 30 de octubre de 1857.

2.ª Cuando la sustitucion mutua no fuere posible, nombrará el jefe de la Escuela un sus-

tituto con la mitad del sueldo señalado á la Cátedra que le encargase, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de su determinacion y de las razones que hubiese tenido para adoptarla.

3.ª Cuando la Direccion general nombre los sustitutos, disfrutarán estos las dos terceras partes del sueldo designado á las respectivas Cátedras.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1859.=Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública. (Gaceta núm. 51.)

PARTE NO OFICIAL.

Con motivo de ser hoy domingo no ha habido Bolsa.

(De la *España*.)

Ha llegado, entre otras, una esposicion del M. R. Arzobispo de Valencia, contra el proyecto de ley sobre libertad de imprenta.

—***Huéspeda ilustre.***—El 11 del actual llegó á esta córte S. A. la señora condesa de Nassau, viuda del Rey Guillermo I de los Paises Bajos, amiga íntima de la señora condesa de Montijo. Ambas estuvieron ayer á almorzar en casa del señor baron de Groweslins, ministro plenipotenciario de los Paises Bajos.

—***Partido de pelota.***—Mas de dos mil personas, es decir, todos los aficionados á este juego secular que encierra Madrid, acudieron ayer al trinquete del *Ariel* á presenciar la lucha que debia sostener Visimodu y los Pellos, de una parte, dos de ellos *á manos*, contra los tres menores jugadores que hubiese en Madrid, con *guante*. El partido ofreció notables peripecias, viniendo por fin á ganarlo Visimodu y los Pellos, con una notabilísima ventaja. Tenemos entendido que ascendia á mil duros lo que se jugaba, amen de algunas apuestas particulares. Este espectáculo ofrece mucho aliciente para los naturales de los paises del Norte, particularmente cuando tercian en él jugadores como los de ayer, que sin disputa son los primeros de España.

Madrid 20 de febrero.

(De la *Correspondencia autógrafa*.)

De Real órden publicada hoy por el periódico oficial, se declara que una de las primeras medidas para llevar á cabo la clasificacion general de montes, es la distribucion del personal de ingenieros del ramo, de modo que en todas las provincias puedan hacer por sí los trabajos de clasificacion y en ninguna haya que apelar con este objeto á los comisarios y peritos, sino como ausiliares de los mismos.

—El señor don Miguel de los Santos Alvarez, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C. que fué en Méjico, acaba de publicar la esposicion que ha dirigido á las Córtes defendiéndose de los ataques que se le dirigieron últimamente en el Senado sobre su conducta cerca del gobierno mejicano. El señor Alvarez cree que se le ha acusado hasta de alta traicion, y sus esfuerzos se encaminan á desvanecer el efecto que haya podido causar esta grave acusacion.

—Habiendo resuelto unos pobres menestrales de Sevilla restaurar un templo dedicado á la Virgen, consagrando á este objeto el fruto de su trabajo, los domingos se vieron sorprendidos por una larga lista de distinguidos bienhechores, á cuya cabeza figuraban los duques de Montpensier, y no pudiendo aquellos piadosos hombres demostrar de otra manera su gratitud, han dirigido á los periódicos de aquella capital un comunicado, en el que se leen estas sentidas palabras:—«Los modestos hijos de los menestrales, dan las gracias por medio de este diario á los hijos de los Reyes (y demás bienhechores) que espontáneamente, y sin mas estímulo que su celo por todo lo santo y bueno, se han unido á ellos; en cuanto al premio, lo dará aquel que lo ha prometido á toda obra buena, que si el Señor aprécia el sudor del pobre, aprecia lo mismo los dones de los que puedan hacerlos, invertidos ambos en su sagrado culto.»

—La *Iberia* de ayer ha sido denunciada por su primer artículo de fondo.

—Una jóven de Lyon, la señorita Dejazet, ha recibido un regalo de 200,000 francos. La señorita Dejazet tenia á su servicio una criada anciana, que la amaba como los criados de otra época amaban á las familias de que en cierto modo formaban parte. La señorita Dejazet no es avara; ha ganado millones y no es rica. Pues bien, su criada la robaba. La robaba por lealtad, por cariño y diciendo siempre: «le devolveré esto mas tarde.» Ha cumplido su palabra: ha atesorado, ha amontonado, y antes de morir ha entregado á su ama el resultado de sus economías: 10,000 libras de renta.

—Siguen las pruebas del obús de acero fundido, dice la *Gaceta Militar*, de las que hace poco tiempo no damos cuenta á nuestros lectores. Lleva disparados mas de mil y cien tiros. En el último recibió la carga de tres balas con diez y seis libras de pólvora. La culeña se astilló; el obús votó una corta distancia; pero no ha padecido todavía el mas mínimo deterioro. Se ha recibido en el parque otro obús de acero, de mas calibre, con el cual se hará despues de muchas pruebas la de cargarle hasta la boca. Con ambos se seguirán aquellas hasta que revienten.

—En premio de los servicios que prestaron á las clases pobres en Granada durante la invasion del cólera en el año 55, han sido agraciados con la cruz de beneficencia de primera clase los señores D. José Salvador de Salvador y D. Jorge Ronconi; y con la segunda los señores marqués de Altimira, D. Antonio Ruiz de la Fuente y D. Pablo Prieto.

—Ayer empezó á correr el agua del Lozoya en una de las fuentes de vecindad, colocada en frente de la calle del Arco de Santa María. Hoy correrán en otras dos, una situada en frente de los Basilios, y otra creemos que en la plaza de San Ildefonso. La primera es de piedra, y las otras dos de hierro fundido: sucesivamente se irá aumentando su número, hasta surtir abundantemente la parte alta de la poblacion, donde ya está concluida la tubería. En la fuente de la Red de San Luis, el principal surtidor se eleva 31 piés sobre la alcachofa, y unos 60 sobre el pavimento de la calle. Segun el cálculo científico que se ha hecho, atendido el diámetro del surtidor y la presion con que sale el agua, arroja por él 210 rs. fontaneros. Esto sin contar con la que arrojan los delfines, que todavía está por calcular.

—Dícese que es posible que al aumento verificado en el cuerpo de ingenieros de minas, siga muy luego otro aumento en el cuerpo de ingenieros de caminos.

—A veinte y dos ascienden los cuadros que se han legado con destino á la rifa, á la comision que entiende en Sevilla en la erección de un monumento á Murillo.

—La comision del Ayuntamiento de Sevilla que ha venido á esta Corte, trae el encargo de manifestar á S. M. la Reina el júbilo que causaria á la provincia, y sobre todo á Sevilla, dignándose honrar con su presencia el recinto donde se veneran los restos de Fernando el Santo, y donde las tradiciones históricas emulan con los recuerdos gloriosos del pueblo, y los trofeos inmortales de las artes y el talento.

—Ha llegado al puerto de Málaga procedente de Chafarinas, la corbeta de guerra austriaca *Archiduque Federico*, su comandante Degetoof, con 266 plazas y 22 piezas de artillería, haciendo los saludos de costumbre á la plaza, que le contestó en seguida.

—Esta mañana, á las diez, ha recibido los Santos Sacramentos la esposa del capitalista D. Vicente Bayo, que se halla enferma hace dias, habiéndose agravado bastante la noche pasada.

—La *Union*, periódico al que no sabemos por qué algunos llaman ministerial, dice haber oido hablar á algunos diputados de la mayoría contra el proyecto presentado a las Cortes por el ministro de Fomento sobre las obras del canal de Isabel II; pero esos diputados deben ser muy pocos, supuesto que la comision nombrada por el Congreso, es toda favorable al pensamiento del señor marques de Corvera.

—En Lisboa ha sido *pateada* la comedia *Una noche en las Caldas*, traducida libremente del francés, y poco menos que pateado el drama tambien traducido del francés con el título de *El médico de los niños*. El público lisbonense no quiere tolerar la literatura inmoral, y por ello le felicitamos sinceramente.

—El dia 1.° de marzo próximo es señalado por el gobierno francés para que se reuna en Paris la nueva conferencia sanitaria, que segun hemos oido, se compondrá solamente de un diplomático de cada nacion, y se reducirá á convenir en ciertos puntos, tomando por base la convencion de 1852.

—El ministro del Interior de Bélgica ha anunciado á la Cámara de representantes, que va á presentar muy pronto un proyecto de ley sobre el arte de curar. En este proyecto se consagra la institucion de los consejos de disciplina, estableciendo uno por distrito. En aquella nacion, como en la nuestra, hay gran deseo de que se organicen bien la higiene pública y el servicio médico de los pobres.

—SS. MM. se dignaron ayer noche recibir en audiencia particular y con su acostumbrada amabilidad, al señor ministro plenipotenciario de Rusia, quien acompañado del señor introductor de embajadores, tuvo la honra de presentarles á los señores condes de Kromglikoff, oficial de artillería uno, y otro de coraceros de la guardia imperial, ambos jóvenes y hermanos que viajan para su instruccion y recreo.

—Barcelona 19.—El general Dulce ha optado por el cargo de senador. Así lo ha comunicado hoy al presidente del Congreso.

—Granada 20.—Se ha suspendido la eleccion de diputado, señalada para hoy en la seccion de Albuñol, del distrito de Ujijar, por haber ocurrido ayer en Albuñol un incidente tumultuario del que ha resultado herido el hermano del Alcalde. El Gobernador civil ha salido para Albuñol á la una de la madrugada.

—El caballero síndico del señorío de Vizcaya, señor Llona, se trasladó el dia 14 á Guernica con el objeto de mandar plantar enfrente de la puerta principal de ingreso de la casa de Juntas, y enfrente tambien del vestíbulo donde se reciben los poderes de los representantes de los pueblos vizcainos, un roble, retoño del antiguo árbol de Guernica que crecia hasta ahora bajo de sus ramas, y cobijado por ellas con otros de sus compañeros. La situacion que ocupa el antiguo roble no es la mejor para que crezca lozano, y la Diputacion, deseando perpetuar el símbolo de las libertades vizcainas, ha tomado ahora la disposicion que acabamos de indicar, haciendo levantar algunas losas del pavimento del ante-vestíbulo para colocar el retoño. El viejo roble que empeba á perder su lozanía. ha sido cuidadosamente reconocido y emplomado este invierno, y es espera con fundamento que siga estendiendo sus hermosas ramas sobre el edificio á que dá sombra.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR MARQUES DEL DUERO.

Estracto de la sesion celebrada el dia 19 de febrero de 1859.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasó á las secciones, para el nombramiento de comision, un proyecto de ley remitido por el Congreso de señores diputados, concediendo pension á doña Eduarda Agustin é Iriberri.

Se recibió con agrado, y se acordó que pasara á la biblioteca, un ejemplar de la obra, titulada: *Historia de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda*; que remitia su autor don Fernando Guillamas.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre el dictámen relativo al proyecto de ley de organizacion y atribuciones del Consejo de Estado.

Aprobados sin debate los artículos 25, 26 y 27, que habian quedado suspensos de aprobacion en la parte referente al artículo 6.°, y leido el 29 y una enmienda al mismo del señor marques de Molins, dijo en su apoyo

El señor marques de MOLINS: No me he opuesto á muchos artículos que merecian impugnacion y algo mas; hemos aprobado artículos formales de una ley en que se establece que el secretario del Consejo siga la correspondencia, y otros en que se fija la inamovilidad hasta de los escribientes, en un país en que es amovible el presidente del Tribunal supremo de Justicia; hemos pasado por todo, y hemos callado y navegado rio abajo. Si pues, en un artículo como el 29 me he permitido hacer una enmienda para que haya dos oficiales mayores en la seccion de Guerra y Marina, no es por espíritu de contradiccion, sino porque no veo otro medio de subsanar lo que desde el principio ataqué como vicioso: la acumulacion de Guerra y Marina.

Si yo demuestro que la reunion de estos dos ramos de la administracion es contraria al buen despacho de los negocios, quedará demostrado que el separarlos, al menos en los espedientes, es un mal menor. Haciéndose cargo de esto el señor Pacheco, decia que la marina tiene mas conexion con Guerra, que con Ultramar y Estado. Haré algunas observaciones á su señoría. Sabe el Senado que en la gestion general de los negocios estos ramos han estado unidos, y un mismo ministerio entendia de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar; en Francia el ministro de Marina lo es de las Colonias, lo cual es muy razonable, porque las mismas personas dependientes del ministerio de Marina son las que mas conocen las posesiones de Ultramar, como que las visitan mas á menudo; y desafío á mi vez á que se me cite otra carrera cuyo personal tenga tantas ocasiones de examinar los negocios de aquellos países; resultando que no ha sido tan peregrina idea la de suponer conexion entre aquel ramo y el de marina. La mayor parte de las naciones coloniales mandan como gobernadores de Ultramar á oficiales de marina: ahí están Dinamarca, Inglaterra, Francia y Holanda.

Por estas razones insisto en la enmienda, y concluyo rogando al señor Pacheco que atienda á mis razones sin mirar al que las dice.

El señor PACHECO: La razon que la comision ha tenido para no admitir la enmienda de su señoría, es la de creerla innecesaria, pues lo que su señoría quiere está ya aprobado. Hay un artículo, el 26, que dice: (Su señoría leyó.) ¿Qué es esto que no se dice en ninguna otra seccion? En la de Guerra y Marina, además del mayor, oficiales y demás, hay otros especiales; y esto que ha sucedido hasta ahora, hoy se establece de derecho, porque se ha tenido á la vista que las cuestiones especiales de uno y otro ministerio no podrian ser bien entendidas ni tratadas por los oficiales de la carrera civil comun que forman la dotacion del Consejo. Ahora bien: ¿es necesario que sea pericial el mayor? No lo creemos así, porque siempre que se dá cuenta de un espediente, va con el mayor el oficial que lo ha instruido.

Esto así, réstame rogar al Senado que se sirva negar su aprobacion á la enmienda del señor marqués de Molins, á juicio de la comision innecesaria.

Puesta á votacion la enmienda, no fué tomada en consideracion.

Acto continuo se aprobó despues de una ligera discusion el art. 29.

El señor Presidente rogó á los señores senadores, que antes de abrirse la sesion próxima, se reunan en secciones para el nombramiento de comisiones.

Orden del dia para el lúnes: continuacion del debate pendiente.

Levántase la sesion.

Eran las cinco y media.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ DE LA ROSA.

Sesion celebrada el dia 19 *de febrero de* 1859.

Abierta á las dos y media, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

Se concedió al señor Taravilla la licencia que solicitaba para ausentarse.

Se dió cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en la reunion de ayer.

Pasaron á la comision de peticiones las presentadas en Secretaría en la última semana.

El señor CAMACHO: Cuando en la sesion de anteayer el señor Garrido dirigió una escitacion á la comision de Actas para que se presentase la de Alcoy, por donde he sido tambien elegido, no me hallaba yo presente, y no pude contestar.

El señor Garrido nombró á dos personas: al señor Sanchez Silva y á mí. Hallándose otros en el mismo caso que nosotros, parecia natural que hubiese hecho la misma escitacion respecto de todos. Yo soy juez competente de lo que afecta á mi decoro, y el señor Garrido no puede en su justificacion sacar á colacion dos personas cuando no citó otras que se hallan en el mismo caso. Tanto unos como otros tenemos los justos motivos que espuso el otro dia el señor Sanchez Silva para no haber presentado nuestras actas.

El señor GARRIDO: He sabido, en efecto, que hay otros, además de los señores Sanchez Silva y Camacho, que elegidos por dos distritos no han presentado mas que una acta. Respecto de los rumores que corrian, ya dije que no les hacia la ofensa de creerlos.

Las razones que sus señorías han dado para no presentar sus actas no tienen fuerza ninguna, y repito que, en mi entender, la comision debe pedirlas todas.

El señor CAMACHO: Yo no sé los rumores á que alude el señor Garrido, absolutamente no lo sé; por consiguiente, no puedo responder, no tengo más razones que las que he espuesto, y puedo asegurar al señor Garrido que no seré de los últimos que presenten sus actas en el Congreso.

Se leyó la siguiente

Proposicion del señor Rivero Cidraque.

Artículo único. «Se concede á la Sra. Doña Esperanza Esteller, viuda del señor baron de Finestrat y madre de los oficiales D. Joaquin y D. Ricardo, muertos estos dos últimos en el campo de batalla, la pension de 6,000 reales anuales, en consideracion á que no disfruta pension alguna y á los servicios eminentes de su esposo y gloriosa muerte de sus hijos.»

El señor RIVERO CIDRAQUE: Enemigo por regla general del abuso en materia de pensiones, vengo, sin embargo, á pedir esta, que se pidió por el gobierno ya en febrero de 1856. Entónces la comision nombrada opinó unánimemente que fuesen premiados en la persona de doña Esperanza Esteller los servicios de su esposo el baron de Finestrat. Este patriota entró á servir en clase de soldado en el año de 1808, é hizo la guerra á sus espensas y conquistando en el campo de batalla los empleos hasta el de teniente coronel. Como quiera que no disfrutó sueldos, no dejó descuento de Monte-pio, y su viuda no disfruta pension. Tenia dos hijos varones, y ambos murieron en el campo de batalla peleando por la Reina y por la libertad.

Yo, pues, pido que se tome en consideracion esta proposicion, que no es sino la reproduccion del proyecto presentado por el gobierno.

Consultado el Congreso, fué tomada en consideracion y pasó á las secciones.

Se leyó la siguiente

Proposicion del señor marqués de Premio-Real

Artículo único. «Las escuelas especiales de Agricultura, Industria y Comercio quedarán separadas de la Direccion general de Instruccion pública, volviendo á depender, como antes acaecia, de su respectivo centro directivo.»

El señor marqués de PREMIO-REAL: Hace pocos dias presentó el señor Ardañáz una proposicion pidiendo que de la Direccion de Instruccion pública se eliminasen las escuelas de los cuer-

pos facultativos civiles. Esta proposicion se tomó en consideracion; y si las escuelas de los cuerpos facultativos se cree que deben separarse de la Direccion de Instruccion pública, con mucha mas razon deberán separarse las escuelas especiales de Agricultura, Industria y Comercio.

Ruego, pues, al Congreso que tome en consideracion esta proposicion.

Consultado el Congreso, fue tomada en consideracion y pasó á las secciones.

Se leyó la siguiente

Proposicion del Sr. Olózaga.

Artículo 1.° «Los empleados públicos que escluyan de las listas electorales para diputados á Córtes á algun ciudadano que reuna las cualidades prevenidas en la ley electoral, ó incluyan al que carece de ellas, ó desestimen las reclamaciones justas hechas en tiempo oportuno, incurrirán en las penas señaladas en el art. 199 del Código penal.

Art. 2.° Para evitar en lo posible que en los diversos trámites por los que tiene que pasar la formacion y rectificacion bienal de las listas electorales, se incluya ó escluya indebidamente el nombre de ningun ciudadano, y para que si así se hiciere, se pueda probar pronta y fácilmente, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos tendrán espuestas al público, y en los parajes acostumbrados, las listas de que trata el art. 21 de la ley electoral, los cinco dias anteriores á su remision al Gobernador de la provincia, y por el mismo espacio de tiempo estarán de manifiesto en las Salas Consistoriales, para poder ser examinados por todos los vecinos del pueblo, los libros cobratorios y d más documentos, con arreglo á los cuales se hubieran rectificado las listas.

2.ª Asimismo se pondrán de manifiesto en los Gobiernos civiles, por todo el tiempo que la ley señala para la primera y segunda rectificacion de las listas electorales, y para poder ser examinados por todos los ciudadanos los documentos y datos, con arreglo á los cuales haya acordado el Gobernador civil la inclusion ó esclusion de algun elector.

3.ª Impresas las listas de que tratan los artículos 26 y 27 de la ley electoral, el Gobernador civil cuidará de que se espendan al público, poniendose á la venta á costo y costas, cuando menos, un ejemplar por cada 10 electores.

Art. 3.° Los empleados públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas, incurrirán en las penas señaladas en el art. 300 del Código penal.

Art. 4.° Los empleados públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, á quien lo reclamase, copias certificadas de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad ó incapacidad electoral de cualquier ciudadano, serán castigados con arreglo al art. 301 del Código penal.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que rehusase dar certificacion de las providencias que dictare para el cumplimiento de cualquier artículo de la ley electoral.

Art. 5.° Los Goberdadores de provincia y demás empleados que no remitan íntegros á las Audiencias los espedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó esclusion en las listas de algun ciudadano, así como los que no ejecuten ó impidan la ejecucion de los fallos dictados por los Tribunales, serán castigados con arreglo á lo dispuesto en el art. 308 del Código penal.

Art. 6.° Se consideran reos de falsificacion, y serán castigados con las penas establecidas en el art. 226 del Código penal, los empleados públicos que despues de concluidas las operaciones relativas á la inclusion ó esclusion prevenidas en la ley electoral incluyesen en las listas á algun individuo de los que no estuviesen en las de segunda rectificacion, ó escluyeren á alguno de los comprendidos en ellas, escepto en el caso de hacerlo en virtud de sentencia de las Audiencias.

Art. 7.° Serán castigados con las penas establecidas en el art. 300 del Código penal, y además con la de inhabilitacion de cuatro á seis años, los ministros y demás funcionarios públicos de cualquier clase y categoria que fuesen, que obligasen á algun ciudadano á dar su voto ó impedir que lo diese de cualquiera de los modos siguientes:

1.° Recomendando á un sugeto determinado y designándole como el único que debe ser elegido diputado en cualquier distrito.

2.° Promoviendo espedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes, ó cualquier otro ramo de la Administracion, desde el dia en que se publique el decreto mandando proceder á nuevas elecciones, hasta que estas se hayan verificado.

3.° Haciendo salir de su domicilio, ó permanecer fuera de el con cualquier pretesto, y aun que sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impedirle con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

4.° Conduciendo por medio de agentes de la Autoridad á los electores para que emitan su voto.

Art. 8.° Los empleados públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren algun abuso que no esté especialmente penado en los artículos precedentes, ni constituya un delito de los previstos en el Código penal, serán castigados con arreglo al art. 313 del mismo.

Art. 9.° Para los efectos de esta ley se consideran empleados públicos los que están comprendidos en el art. 331 del Código penal.

Art. 10. La accion para acusar á los empleados públicos por los hechos previstos en esta ley, es popular, y para proceder contra ellos no se necesita la autorizacion de que habla en el art. 9.° la ley de 2 de abril de 1845, ni ninguna otra autorizacion.

Art. 11. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores civiles ú otras Autoridades superiores de las provincias; y las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que intervengan en materia de elecciones.

Cuando el Congreso encuentre que se ha cometido algun abuso ó falta grave en una eleccion, deberá, sea que apruebe ó no la eleccion, mandar los antecedentes al Tribunal que corresponda, para que proceda de oficio contra quien haya lugar.

Palacio del Congreso 17 de febrero de 1859.—S. de Olózaga.—Joaquin Aguirre.—Mariano Ballestero.—Práxedes M. Sagasta.—José María Vera.—Gonzalez de la Vega.—Pascual Madoz.»

El señor AGUIRRE: Uno de los firmantes apoyará en su dia esta proposicion.

Se leyó la siguiente

Proposicion del señor Aparici.

Artículo 1.° «El Gobernador civil de una provincia, ni directa ni indirectamente podrá influir en las elecciones para diputados á Córtes que en la misma se verifiquen, á favor de ningun candidato. Si lo hiciese, será considerado reo de abusos graves de autoridad.

Art. 2.° En el caso para procesar al Gobernador no se necesita licencia del Gobierno; bastará que el Tribunal Supremo de Justicia, ante el cual podrán intentar acusacion los que tengan este derecho conforme á las leyes, declare que ha lugar al proceso.

Art. 3.° El juez de primera instancia y el promotor fiscal del distrito no podrán influir directa ni indirectamente en la eleccion que en el mismo se verifique á favor de ningun candidato. Si lo hicieren serán considerados reos de abusos graves de autoridad.

Art. 4.° El Gobernador solo intervendrá en las elecciones para asegurar la libertad del sufragio.

Art. 5.° Leyes especiales fijarán el modo de proceder y las penas que en su caso deban imponerse á los que comprasen votos, á los que por medio de amenazas tratasen de coartar la libertad de los electores, á los que cometiesen falsedad en cualquiera de los actos de la eleccion.

El juez de primera instancia, de oficio ó á instancia del promotor, conocerá de estos delitos.

Art. 6.° Los empleados del gobierno no pueden ser diputados de la nacion.

Art. 7.° Ningun diputado, mientras lo sea, y un año despues, podrá recibir empleo del gobierno.'

Palacio del Congreso 11 de febrero de 1859.=Antonio Aparici y Guijarro.»

El señor APARICI: Me reservo apoyar esta proposicion despues que se apruebe el proyecto de que se ocupa el Congreso, y si es posible, el dia en que no haya asuntos graves de que tratar.

Se leyó la siguiente

Proposicion del señor Calvo Asensio.

Artículo 1.° «No pueden ser elegidos diputados los jefes y empleados con sueldo de la Casa Real.

Art. 2.° Tampoco pueden ser elegidos diputados por las provincias ó distritos en que se hallen ejerciendo sus respectivos cargos, las primeras autoridades de cada provincia, eclesiásticas, civiles y militares; ni los alcaldes ó tenientes de las cabezas de seccion ó distrito electoral; los regentes y fiscales de las Audiencias, los magistrados y jueces, ni los diputados y consejeros provinciales.

Estos mismos pueden ser elegibles por cualquier otro punto en donde no ejerzan cargo ó jurisdiccion.

Art. 3.° Los funcionarios públicos que fueren elegidos diputados optarán entre el empleo activo y la diputacion en el término de 15 dias despues de aprobadas sus actas, ó antes si lo tuvieran por conveniente. Si no lo hicieren en el término espresado se entenderá que renuncian á la diputacion.

Se esceptúan de lo aquí dispuesto los capitanes generales de ejército, los consejeros de Estado, los embajadores y ministros plenipotenciarios, y los presidentes y ministros de los Tribunales supremos.

Tambien se esceptúan los oficiales generales en situacion de cuartel y los que en su respectiva carrera se encuentren en situacion pasiva, ó en la que se considere análoga á esta en los cuerpos facultativos.

Art. 4.° Los diputados solo pueden ser nombrados:

1.° Ministros de la Corona.
2.° Embajadores y ministros plenipotenciarios.
3.° Individuos del Consejo de Estado.
4.° Presidentes e individuos de los Tribunales supremos.
5.° Capitanes generales de ejército, tenientes generales y capitanes generales de distrito.
6.° Regentes y fiscales de las Audiencias.
7.° Subsecretarios y directores generales de Administracion y de las armas.
8.° Gobernadores civiles y comandantes generales de provincia.

Art. 5.° Los diputados que fueren nombrados capitanes generales de ejército, embajadores ó ministros plenipotenciarios, consejeros de Estado, presidentes ó individuos de los Tribunales supremos, quedarán sujetos á reeleccion.

Art. 6.° Los que fueren nombrados capitanes generales de distrito, regentes ó fiscales de Audiencias, subsecretarios, directores, gobernadores civiles ó comandantes generales de provincia, optarán entre el empleo y el cargo de diputado dentro de los 15 dias siguientes á su nombramiento.

Palacio del Congreso 14 de febrero de 1859.=Pedro Calvo Asensio.=Santiago Verdugo.=Marques de Premio Real.=Félix Cascajares.=Mariano Ballesteros.=Diego Fernandez Vallejo.=Práxades Mateo Sagasta.»

El señor BALLESTEROS: Nos reservamos apoyarla otro dia.

Se leyó la siguiente

Proposicion del señor Abades.

«Se concede á doña María y doña Isabel Ibañez y Pavia, huérfanas de don Juan, capitan que fué de infantería, la pension vitalicia de 2,500 rs. anuales, la que que disfrutará por completo la que sobreviva al fallecimiento de la otra.»

El señor ABADES. Todos los diputados somos iguales en cuanto á la consideracion y derechos que tenemos, y, sin embargo, hay tantas gradaciones en esto que todas los dias estamos viendo que los asuntos tienen la importancia que les dan los que toman en ellos parte. Por esto conocerá el Congreso la poca importancia de esa proposicion cuando yo me levanto á defenderla.

Yo bien sé que hay cierta prevencion contra la concesion de pensiones; pero esta, señores, está en su lugar. El capitan Ibañez murió despues de cuarenta años de servicio dejando dos hijos y dos hijas. De los cuatro hermanos los dos perecieron en el campo de batalla y uno por efecto de los asesinatos que se cometian con los prisioneros antes del tratado de Elliot. La viuda recibió como premio del sacrificio de estos dos hijos una pension de 2,500 rs., á cuyo amparo se mantuvieron las hijas. Pero murio la madre, y como el capitan Ibañez se habia casado de subalterno, el reglamento del Monte-pio dejó privadas de lo necesario á las pobres huérfanas. Yo creo que el gobierno no dejará de poner atencion en este rigor del Monte-pío, de modo que se distribuyan equitativamente esos fondos entre las familias necesitadas.

A mi me basta hoy que el Congreso se convenza de que esta es la voz de la desgracia y de la necesidad. Las Córtes nunca han negado su amparo á los pobres, y confiando yo en que tomarán en consideracion esta proposicion, como ya la tomaron en 1858, les doy anticipadamente las gracias.

Consultado el Congreso, fué tomada en consideracion la proposicion.

Se leyó la siguiente

Proposicion del señor Capdepon.

Se concede á doña Josefa Rodriguez Cobillas, viuda del comandante de infantería D. Mauricio Gil, y madre del malogrado capitan Gil, la pension de 4,000 rs., cobrada conforme á las bases establecidas en el reglamento del Monte-pio militar.»

El señor PRESIDENTE: No estando presente el autor de esta proposicion, se le reserva su derecho.

Se anunció que el señor Calvo Asensio no podia asistir á la sesion por falta de salud.

ORDEN DEL DIA.

Créditos estraordinarios.

Continuando la discusion del art. 6.°, dijo

El señor MENDEZ VIGO: El Congreso habrá oido la correccion que tuvo á bien imponerme el señor Olózaga contestando á lo que dije respecto del señor Aparici. Quien no conociese al señor Olózaga estrañaria que se convirtiese en corrector de los diputados que no vienen aquí á recibir amonestaciones pedagógicas de su señoría.

Yo, que soy sincero admirador del señor Olózaga, creo que ese lunar de su señoría le ha perjudicado en ocasiones, atajándole alguna vez el vuelo de su noble ambicion política.

Dicho esto, añadiré, que yo no he faltado al señor Aparici, con cuya amistad particular me honro, y que es una persona demasiado entendida para necesitar de la intervencion de nadie. Tan cierto es que el señor Aparici no se dió por ofendido, que vino á sentarse á mi lado. Por lo demas, no es estraño que el señor Olózaga me dirigiera aquellas palabras ayer, cuando ya en una sesion célebre tuvé ocasion de probar que su señoría habia estado fuera del reglamento.

El señor APARICI: No tiene razon el señor Mendez Vigo en decir que no necesito el ausilio de nadie: yo necesito el de todos, y agradezco al señor Olózaga las lisonjeras espresiones que me prodigó, aunque no me creo con derecho á ellas. Diré tambien á su señoría, que si en algun pais á donde su señoría vuelve con frecuencia los ojos, hay filantropía, en España hay caridad: la filantropía es una señora ceremoniosa, mientras la caridad es madre cariñosa que socorre abrazando.

Cuando se discuta mi proposicion espondré mis ideas, y diré, tanto al señor Mendez Vigo, como al señor Olózaga, lo que pienso.

No quiero sentarme sin rectificar una idea. Se ha dicho que los bienes de propios y de beneficencia son para los que los manejan. Señores, sabiendo que los que manejan esos fondos son gobernadores, son alcaldes, son personas distinguidas, ¿qué se pensará fuera de aquí acerca de la moralidad de la nacion española?

El señor OLOZAGA: El Congreso ha oido al señor Mendez Vigo, que tuvo ayer la desgracia de creer que yo aspiraba á darle una leccion. No ha cabido en mi tan ambiciosa idea: si su se-

señoría ha querido dármela á mí con lo que ha dicho al fin, lo dejo al juicio del Congreso. Yo necesito muchas de su señoría, y espero que seguirá honrándome como guste. Respecto del señor Aparici, oiré con gusto cuanto su señoría quiera decir.

No estraño que algun diputado entienda mal lo que yo digo, cuando ha habido quien ha dicho que sostuve ayer que no debian venderse los bienes de propios y de beneficencia. Precisamente dije todo lo contrario, y he marcado la línea divisoria entre los que piensan que no se deben vender y los que, habiendo votado la ley de desamortizacion, desaprobamos el proyecto que se discute.

El señor ALONSO MARTINEZ: Siento en el alma que lo avanzado de la hora no me permitiera ayer contestar al señor Olózaga, porque hubiera preferido hablar bajo la impresion que habian producido en mí sus palabras.

Su señoría hizo grandes lamentaciones porque los españoles estamos divididos en partidos. Pues bien: si su señoría quiere matar los partidos, es preciso que mate la libertad política; donde haya libertad, no puede menos de haber partidos. Partidos no habia cuando el cardenal Gimenez, por ejemplo, estaba encargado de pensar por todos los españoles. ¡Contraste singular! su señoría no quiere partidos: yo los quisiera grandes y organizados, como por desgracia no lo están hoy

Pero dejando esto aparte, voy á deshacer graves equivocaciones que cometió ayer el señor Olózaga. Su señoría supuso que yo habia dicho que la propiedad dependia de la ley. Las palabras testuales que yo pronuncié, y que están en el *Diario de las sesiones*, son las siguientes: «Creo que la propiedad es una base firmísima de la sociedad; creo que este derecho es anterior á la ley y superior á ella: creo que se funda en la misma naturaleza humana; creo que la ley que no respeta el derecho de propiedad comete una violacion del derecho; pero por lo mismo que yo creo esto, he dicho que bajo el punto de vista de la filosofía del derecho, el derecho de propiedad no es mas que un derecho individual, un derecho personal, y no es que yo haya negado la propiedad corporativa; precisamente al hablar de eso he mencionado á las sociedades anónimas, á las sociedades colectivas, á las sociedades de cuentas en participacion y á todas las sociedades que reconoce el derecho civil; pero, por ventura, la propiedad de los pueblos, la propiedad de los establecimientos de beneficencia, ¿se parece á la propiedad de todas estas sociedades? Esta identidad es la que el señor Aparici y Guijarro debiera haber establecido, y seguramente no la establecerá.»

¿Y es lícito señores, cuando mi declaracion fué tan terminante, cuando la repitió despues solemnemente el señor ministro de la Gobernacion, que el señor Olózaga, que habia tenido tiempo de leer mi discurso en el *Estracto* y en el *Diario*, venga á atribuirme esa doctrina? Pero su señoría, ¿paraque me atribuia esa doctrina? Para decir en seguida lo que van á oir los señores diputados:

«Si la propiedad es obra de la ley, y la ley puede destruirla, pudiera decírsele que en su derecho están todas las escuelas que están amenazando por su base á la sociedad.»

Es decir, que se empezaba por un supuesto equivocado para arrojarme la nota de socialista. Tranquilícese S. S: los que distinguimos la propiedad particular de la de las manos muertas, estamos muy lejos del socialismo: los que están cerca son los que identifican esas dos clases de propiedad. Sentada esa identidad, podrá decir la escuela socialista: «D. Cárlos III mandó distribuir las tierras de propios entre los vecinos»; pues bien, con la misma obligacion que impuso Carlos III de pagar un canon, repartamos los bienes de los propietarios entre los colonos. Se impuso sobre los propios una contribucion de 20 por 100 para los pobres. Pues bien: se dirá, impongamos otros 20 por 100 sobre los bienes de los ricos. Y si la propiedad muerta es tan sagrada como la particular, ¿no se han vendido por el voto del señor Olózaga los bienes de corporaciones? ¿Con qué derecho se opondrá S. S. á la venta de la propiedad particular el dia en que las escuelas socialistas la pidieran?

Pero decia el señor Olózaga, ¿negais la propiedad colectiva? Nó, señor Olózaga: no hacemos mas que esplicarla, y decimos que no debe confundirse la propiedad colectiva con la propiedad amortizada. El hombre tiene el derecho de asociarse en empresas industriales, pero en estas sociedades no desaparece la personalidad del sócio, su derecho personal subsiste. No sucede así con las corporaciones que se llaman manos muertas. Los bienes de un pueblo no pertenecen á los que hoy le forman, ni los bienes de un hospital pertenecen á los enfermos. El que fundaba un hospital ó un vínculo solo queria que tuviesen el usufructo sus poseedores. ¿Dónde está en ese caso la propiedad? Yo sostengo que en ninguna parte; pero en caso de existir en alguna, estaria en toda la série de generaciones desde la época del fundador hasta la consumacion de los siglos. Es decir, que el propietario aquí es una abstraccion.

En el caso del menor, que se ha citado aquí, siempre hay un propietario, y una cosa es el ejercicio de un derecho, que puede estar en suspenso, y otra el derecho mismo.

Así, pues, yo, para sostener el derecho de propiedad, ni he necesitado las observaciones de S. S., que aprecio mucho, ni he tenido que acudir á la hipótesis del aislamiento de los hombres en un estado primitivo, algo de lo cual traspira en el discurso de S. S.

Decia el señor Olózaga: «¿con qué derecho despojamos á los pueblos del 80 por 100 de propios?» ¿Dónde está ese despojo? ¿Hacemos nosotros mas de lo que hizo la ley de 1.° de mayo? Por esa ley para destinar á objetos locales el importe del 80 por 100, tenia que preceder un espediente con todos los trámites convenientes hasta la resolucion del gobierno. Pues bien: ¿qué hacemos hoy? Entregamos la tercera parte desde luego, y decimos á los pueblos que si quieren dar colocacion mas útil á las dos terceras partes, que si quieren vender esas inscripciones,

que lo pidan por los mismos trámites que imponia la ley de 1.° de mayo, con la única diferencia que establece la ley de Ayuntamientos hoy existente, distinta de la que regia en 1855.

No hay, pues, semejante despojo: lo que hay es una mayor proteccion en favor de los pueblos á quienes desde luego se quiere que se entreguen inscripciones que den una renta líquida igual á la que les produjeran sus bienes.

Dice el señor Olózaga: aguardemos á 1861, y depositemos ese dinero; y luego añade, que en vez de conservarlo en arcas, se destine á la mejora del sistema tributario. En este punto creo que su señoría ha padecido un error, por no haberse fijado lo bastante en el art. 4.° del proyecto.

No digo mas sobre este punto, y no contesto á otra observacion que hizo el señor Olózaga sobre las eventualidades del porvenir, que presentaba algo oscuro su señoría, porque sobre esto ya dijo lo bastante el señor ministro de la Gobernacion, y repetir sus palabras seria desvirtuar su efecto.

Voy á concluir, señores, con la observacion á que me he referido antes. Decia el señor Olózaga que una ley debia votarse por artículos, para tratar de ellos con separacion, y que aun despues de aprobados todos, podia desecharse la ley. Es indudable; pero ¿podrá esto desvirtuar el argumento que yo hacia á la mayoría? No. Yo les decia: «habeis votado un crédito de 2,000 millones sabiendo que habia de sacarse de estos recursos, y ya veis que no se presentan otros; luego debeis concederlos.» Mi argumento queda en pié, y de él vuelvo á hacer uso para pedir á los señores diputados que se dignen votar el artículo que se discute.

Despues de rectificar los señores Aparici y Olózaga, fue puesto á votacion el artículo; pidió el señor Olózaga que la votacion se hiciera por partes, y no habiendo accedido á ello el Congreso, se verificó de una vez nominalmente, resultando aprobado por 122 votos contra 37, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*:

Goicoerrotea (D. Roman). Carballo. Posada Herrera. Salaverría. Alonso Martinez. Ardanaz. Latorre (D. Luis). Lopez Ballesteros (D. Diego). Falgueras. Marquez Navarro. Delgado. Ceruti. Vazquez. Bernar. Rances. Navascués. Rodriguez (D. Nicolás). Marqués de Premio-Real. Alfaro. Peralta. Udaeta. Quintana. Figueroa. Soria Santa Cruz. Elduayen. Yañez Rivadeneira (D. Manuel). García Rizo. Aurioles. Arenal Fuentes (D. Juan José). Muchadas. Perez Gutierrez. Ayala. Patiño. Estrada. Riestra. Pardo Montenegro. Linares. Torroja. Santillan. Lorenzana. Mélida. Galvez Cañero. Pozo. Muniadas. Saavedra. Caro y Cardenas. Abades. Vilalonga. Avedillo. Alfaro Godinez. Bugallal. Alvarado. Gomez. Casado (D. José). Sandoval. Loring. Barca. Bayary (D. Pedro). Gonzalez (D. Ambrosio). Gonzalez Alonso. Moya Angeler. Camprodon. Marquez. Velo Escobar. Sagarminaga. Lopez Roberts (D. Mauricio). Cánovas del Castillo. Valdés (D. Salvador). Añon. Mendez Vigo. Lopez Letona. Amorós. Somoza. Ramirez. Nacarino Bravo. Ferreira Caamaño. Suarez Inclan. Zorrilla. Romero Ortiz. Ustariz. Leon Medina. Rascon. Calzada. Perez de los Cobos. Basabe. Vasallo. Burriel. Hernandez. Safont (D. José). Muñoz Lopez. Rivero Cidraque. Gasset. Moret. Falces. Calderon Collantes. Lopez Ballesteros (D. Rafael). Hazañas (D. Manuel). Macía Castelo. Sanchez Silva. Cueto. Uría. Esponera. Duque de Villahermosa. Escudero y Azara. Sierra Pambley. Navarro. Paz. Marqués de la Vega de Armijo. Fernandez Blanco. Villaumbrales. Añon. Toran. Martinez Durango. Marques de Santa Cruz de Aguirre. Camacho. Arévalo. Escario. Barcáiztegui. García Torres. Señor presidente

Total, 122.

Señores que dijeron *nó*.

Vidarte. Conde de San Luis. Orovio. Rodriguez Vahamonde. Fernandez Vallejo. Cascajares. Figuerola. Paez Jaramillo. Xifré. Rodriguez Guerra. Gonzalez Brabo. Moyano. Tejada. Rodriguez. (don Vicente). Garrido. Aguirre. Martinez. Madoz. Conde de Peñaflor. Belda. Nuñez de Prado (don Ildefonso). Barnuevo. Ribó. Peris y Valero. Aparici y Guijarro. Latorre (don Cárlos). Maranges. Ballestero. Olózaga. García Maceira. Marques de Pidal. Torrecilla. Balmaseda. Sagasta. Rivero (don Nicolás). Carriquiri. Vera.

Total 37.

Juró y tomó asiento el señor Zorrilla (don Ramon), que ingresó en la 7.ª seccion.

Se leyó la siguiente

Enmienda del señor Balmaseda.

«Despues del art. 6.° se pondrá el siguiente:

«Art. 7.° Las provincias por cuyo territorio pasa una línea férrea, podrán destinar á su construccion el producto de los bienes provinciales y el 80 por 100 de los propios de sus pueblos, en cuyo caso quedarán esceptuados de las disposiones de esta ley.»

El señor BALMASEDA: Los señores diputados que han firmado esa enmienda, me han autorizado para retirala si el gobierno está dispuesto á hacer constar en un artículo de la ley la posibilidad de la conversion de esas inscripciones en títulos al portador.

El señor ministro de HACIENDA: El gobierno está dispuesto á aceptar una enmienda al artículo 8.°, para que pueda verificarse esa conversion cuando haya fundado motivo.

El señor BALMASEDA: En ese caso queda retirada. Pero desearia que el señor ministro de Hacienda se sirviera decirme si esas relaciones que acompañan al proyecto, y donde nada se dice de la provincia de Badajoz son definitivas, ó si podrán agregarse algunas otras obras.

El señor ministro de HACIENDA: En esas relaciones solo figuran las obras de que el gobierno tiene conocimiento; si alguna otra se presenta, el gobierno atenderá á ello, lo mismo hallándose en las provincias de Estremadura, que en cualquiera otra.

Leido el artículo 7.°, hizo sobre él algunas ligeras observaciones el señor Figuerola, á que contestaron los señores ministro de Hacienda y Ardanaz, y sin mas discusion fué aprobado el artículo

Se leyó la siguiente

Enmienda del señor Madoz.

«Despues de la regla segunda, y á continuacion de las palabras «último arrendamiento», se añadirán las siguientes «unas y otras inscripciones, las comprendidas en las reglas primera y segunda, podrán convertirse en títulos al portador de la deuda consolidada al 3 por 100 y á su vez reducirse á metálico cuando las corporaciones civiles quieran usar del derecho que les conceden los artículos 19 y 20 de la ley de 1.° de mayo de 1855, prévios los correspondientes trámites siguientes:

1.° Que las corporaciones civiles reclamen, fundadamentando su peticion.

2.° Que informe favorablemente la diputacion provincial.

3.° Que recaiga la aprobacion motivada del gobierno.»

Fué apoyada por su autor, á quien contestó el señor ministro de Hacienda, y acto contínuo fué retirada la enmienda.

Leida otra enmienda del señor Goicoerrotea, y aceptada por el gobierno y la comision, igualmente que otra del señor Olózaga, se aprobó el artículo 8.°, teniendo por regla 8.ª la primera, y por regla 9.ª la segunda de dichas enmiendas, que á la letra dicen así:

8.ª «Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, segun las reglas anteriores, podrán enagenarse, previa su conversion en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas con sujecion á las leyes y reglamentos que estuvieren vigentes.»

9.ª «A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contratados con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, despues de haberles descontado lo que deban reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.»

Sin discusion se aprobaron los artículos restantes.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, los dictámenes de la comision de actas relativos á las de Sagrario y Padron, aprobando aquella y anulando esta, y un voto particular aprobando igualmente la última, de los señores Yañez Rivadeneira y Sanz.

El señor VICEPRESIDENTE (marques de la Vega de Armijo): Orden del dia para el lunes: dictámen sobre la division en secciones del ferro-carril de Andalucía, y demas asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

Paris 20 de febrero.

La agencia *Havas-Bullier* publica los siguientes partes telegráficos:

«*Marsella 19 de febrero.*—El *Bombay-Times* del 25 asegura que el reino de Uda está completamente pacificado, y que el gobierno declara en una comunicacion oficial que las provincias de Uda y Rohilcund vuelven á quedar espeditas para las familias europeas.

El general en jefe ha pedido autorizacion para perseguir á los rebeldes del Nepaul. Se cree que regresará á Inglaterra en el mes de febrero.

En el Nizam se han dado dos combates encarnizados. El coronel Campbell sorprendido por un cuerpo de rebeldes ha sido herido, perdiendo sus bagages. Otros dos coroneles han sido heridos, uno de ellos mortalmente, en un encuentro en que han sido derrotados por completo treinta mil rebeldes del Rohilcund.

El gobernador general habia ampliado amnistía y prohibido toda ejecucion sin autorizacion suya especial.»

«*Stutgard 19 de febrero.*—La comision de la Cámara ha resuelto someter al gobierno la proposicion de varios diputados relativa á que se pongan en estado de defensa varios fuertes de la Confederacion y de los desfiladeros de Schwarzwald, y tambien á que se prohiba la esportacion de caballos.»

—Leemos en la *Patria*:

«En los diarios ingleses del 12 leemos el siguiente parte fechado en Trieste á 17 de febrero:

«En un mensage recibido de Jassy se anuncia que el príncipe A. Couza ha llegado á Bucharest. Ha publicado un edicto decretando la union de los principados con una sola asamblea que se reunirá en Fokchani.»

No necesitamos decir que esta noticia debe acogerse con reserva por su gravedad.

Por otra parte los periódicos de Viena nos comunican la noticia de que la Asam-

blea moldava aprobó el dia 9 de febrero una esposicion invitando al príncipe á convocar las asambleas de los dos Principados en Fokchani para que puedan reunidos desempeñar la importante mision que les está confiada, colocar la primera piedra del imperio rumano, y en fin para que la union sea una verdad efectiva. Si este hecho se confirma, ofrecerá un nuevo testimonio del irresistible instinto que impele á los pueblos rumanos á su union.

—Se han exagerado en gran manera la importancia y el carácter de algunos desórdenes que tiempo atrás ocurrieron en la pequeña ciudad de Monaco. Reduzcamos en breves palabras el hecho á sus justas proporciones.

Algunos operarios de Menton, armados de palos y herramientas invadieron el casino de Monaco, pero solo con el objeto de obtener por grado ó por fuerza del empresario de las casas de juego de dicha ciudad, que se les pagasen los trabajos ejecutados por su cuenta durante el año último. Estos operarios y los que iban á su frente, se dejaron desarmar y poner presos sin hacer la menor resistencia. La causa instruida por las autoridades locales ha revelado que dichos operarios solo iban á satisfacer quejas personales, sin que les guiase otra idea. Hé aquí como se desvanecen todas las suposiciones formadas por ciertos periódicos.

—Segun la *Nueva Gaceta de Prusia* correspondiente al 17 de febrero, M. de Schleinitz ha enviado á los representantes de la Prusia cerca de las córtes alemanas, una Nota circular en la que desenvuelve los principios de la política de Prusia referente á la cuestion de guerra, y la califica de política mediadora. El gobierno prusiano confia en la conservacion de la paz.

El corresponsal de la *Independencia belga* en Berlin, al confirmar la existencia de esta circular que lleva la fecha de 12 de febrero, añade:

«Esta comunicacion, juzgando la situacion en sentido pacífico, haciendo resaltar los esfuerzos de Prusia y de Inglaterra para conservar la paz, y manifestando la esperanza de que el Austria se prestará á una solucion diplomática de las actuales desavenencias, reserva la accion de Prusia como potencia europea, y da á comprender claramente que la Prusia, dispuesta á llenar fielmente sus deberes como individuo de la Confederacion germánica, no podrá comprometerse desde ahora para todas las eventualidades del porvenir.»

Segun la propia correspondencia, esta circular dirigida á los gobiernos alemanes, se ha comunicado al propio tiempo al gabinete de Viena.»

***Montpellier** 21 de febrero.*

Partes telegráficos eléctricos particulares.

***Paris** 21 de febrero, por la mañana.*

«El *Monitor* de hoy publica un decreto nombrando gentil-hombre de la princesa Clotilde al baron Mariani, y chambelan al conde Lastie.»

PARTES TELEGRAFICOS PARTICULARES.

(DEL DIARIO DE BARCELONA.)

Madrid, miércoles, 23 de febrero.

La *Gaceta* de hoy anuncia que se invitará á Portugal y á las repúblicas hispano-americanas para que concurran á la esposicion de 1862.

Tambien trae el nombramiento de las personas que componen el jurado de la esposicion.

Paris, miércoles, 23 de febrero.

El viernes tratará lord Palmerston en el Parlamento la cuestion estrangera. Se espera que el gobierno comunicará á las Cámaras noticias que alienten la esperanza de la conservacion de la paz.

Por el correo nacional, estrangero y partes telegráficos, FRANCISCO LOPEZ.

R. R.—FRANCISCO NUBIOLA.

Imprenta del DIARIO DE BARCELONA, á cargo de Francisco Gabadach, calle Nueva de San Francisco, núm. 17.—Administracion, calle de la Libreteria, núm. 22.